



ACCIÓN DE TUTELA

68001-40-88-016-2021-00104-00

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por JACQUELINE BLANCO MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 63.297.626, en contra de la NUEVA E.P.S y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD para la protección de los derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados de petición y a la salud.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

JACQUELINE BLANCO MEJÍA se encuentra afiliada al régimen contributivo en el Sistema de Seguridad Social en Salud con NUEVA E.P.S y advierte que desde el año 2003 fue diagnosticada con la enfermedad *TROMBOCITOCITOSIS ESENCIAL*. Motivo por el cual señala se le ha medicado con HYDREA con una dosificación de 1000 mgs que varía de acuerdo a los resultados de los exámenes de sangre correspondientes al recuento de plaquetas.

Al respecto, el día 29 de julio de 2003 el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Bucaramanga profirió sentencia de tutela en la que le ordenó a dicha entidad la entrega de *"los medicamentos que a ello hubiere lugar en razón de su enfermedad y en general asuma de manera integral toda la atención que la paciente requiere, durante el tiempo que dure su enfermedad, y sin dilaciones de ninguna naturaleza"*.

Señala la accionante que debido a que su diagnóstico es crónico y no tiene cura, no puede dejar de ser tratada con el medicamento en mención, por lo cual indica que no deberían someterla semestralmente a controles médicos con el especialista en hematología para que ordene y autorice la entrega del medicamento en cuestión en las dosis necesarias.

Advierte la accionante que debido a la pandemia ha sido atendida por tele consulta con especialista en hematología, quien ordena y autoriza la entrega del medicamento HYDREA con base en los resultados del procedimiento de recuento de plaquetas en su organismo. Siendo la última fecha de expedición el pasado 28 de noviembre de 2020.

Expresa la accionante además que en consulta con medicina interna de este año, el galeno tratante le indicó que solamente la especialista en hematología era la profesional autorizada para expedir la documentación necesaria para la entrega del medicamento HYDREA por lo que la remitió de forma prioritaria a una cita con la Dra. ZAYDA ISABEL MIENTES, especialista en esta área de la medicina. Sin embargo, recalca que se le designó como fecha tentativa para cita el 13 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, recalca que al tratarse de un tema prioritario y esencial para continuar de forma ininterrumpida con su tratamiento y garantizar su derecho fundamental a la salud, la fecha tentativa señalada con el especialista resulta excesiva. Por lo cual, ante las trabas administrativas y burocráticas de la entidad, expresa que el pasado 9 de agosto Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





presentó al canal de atención virtual de NUEVA E.P.S, petición en la que solicitaba se le asignara menor periodo de espera para la consulta con el especialista en hematología, para que le fuera ordenado, autorizado y entregado el medicamento HYDREA.

No obstante, manifiesta que hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud, ni de la reasignación de la cita médica en cuestión, lo cual atenta no solo con su derecho fundamental de petición sino también de salud.

PRETENSIÓN

Solicitó la accionante que se protejan los derechos fundamentales de petición y salud y en consecuencia se resuelva:

1. Ordenar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS a que en el término no superior de 48 horas responda de fondo la solicitud presentada.
2. Ordenar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS, a que en el término no superior de 48 horas se asigne la cita médica de control con el especialista en hematología para que la misma sea realizada teniendo como fecha límite el 15 de septiembre de este año, para que de esta forma sea otorgado el medicamento HYDREA en la dosis que determine el médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado treinta (30) de agosto del corriente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la NUEVA E.P.S y vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para que en el término de un (01) día ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. Oportunidad en la cual de manera oficiosa se ofició al Juzgado 1 Del Circuito de Bucaramanga para que remitiera fallo de tutela interpuesto por JACQUELINE BLANCO MEJÍA, fallo de segunda instancia y revisión e igualmente auto de desacato de ser el caso, informando si se había interpuesto dicho trámite por incumplimiento frente a ese fallo.

Respuestas obtenidas:

1. **NUEVA E.P.S** mediante su apoderado expresó que la entidad le había brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada. A su vez, resaltó que la entidad garantizaba la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se contaba con oportunidad, eficiencia y calidad.

A su vez, expuso que actualmente el área de salud de NUEVA EPS, estaba realizando la gestión referente al *petitum* de la accionante en cuanto a los servicios de salud que estaban contemplados en el plan de beneficios de salud - cita médica de control con el especialista en hematología. Por lo cual, con el fin de dar respuesta, solicito se concedieran dos (02) días hábiles para tramitar el caso de marras, en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá. En ese orden de ideas, solicitó declarar improcedente la acción y en caso de reconocerse derecho alguno, se procediera a señalar en el fallo de tutela expresamente la facultad del recobro.

2. **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** a través de su apoderado judicial, indicó que la

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





prestación de los servicios en salud correspondía a las EPS, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, toda vez que las entidades promotoras de salud tenían la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual podían conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso podían dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pusiera en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contemplaba varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales estaban plenamente garantizados a las EPS. Por ende y en vísperas de que la Entidad no había desplegado ningún tipo de conducta que vulnerara los derechos fundamentales de la actora, solicitó desvincularla de la presente acción.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada es demandable a través de la presente tutela, puesto que es la persona jurídica encargada de garantizar la prestación del servicio público esencial de salud en los términos de los artículos 177 y 181 de la Ley 100 de 1993.

Es así que sobre la legitimación por pasiva de la acción, el Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, NUEVA E.P.S, es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de salud de la accionante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



A su vez, se encuentra legitimada por pasiva la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD teniendo en cuenta que en el régimen contributivo los servicios requeridos pueden llegar a soportarse económicamente con cargo a dicha entidad, puede llegar a tener cierto grado de responsabilidad dentro de la presente actuación.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, se trata de un hecho continuado durante el transcurso del presente año, en el cual de acuerdo a lo señalado por la accionante y el acervo probatorio se han elevado todas las acciones tendientes en aras de lograr prioridad y agilidad en la cita de especialista en hematología para que aquel ordene el medicamento HYDREA necesario para la patología de la paciente, siendo la última la petición elevada el 9 de agosto del 2021 y toda vez que la presente acción fue interpuesta el veintisiete (27) de agosto de los corrientes, considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, menos de un mes entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad, pues los términos para dar respuesta vencían el 7 de agosto del cursante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que si bien el presente caso debe someterse al procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, para la resolución de controversias entre las E.P.S. y sus afiliados, es importante tener presente, que la persona afectada es sujeto de especial protección constitucional debido a sus particulares condiciones de salud, situación que le impide acudir a la Superintendencia Nacional de Salud en igualdad de condiciones que otras personas, por lo tanto, existe cierta flexibilidad frente al cumplimiento del referido requisito, haciendo que el trámite jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no sea un medio idóneo ni eficaz para esta persona, máxime que si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de JACQUELINE BLANCO MEJÍA por parte de NUEVA E.P.S. al no otorgarle hasta la fecha respuesta a la petición elevada el 9 de agosto del 2021? (ii) ¿ Resulta procedente la presente acción constitucional para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud frente a la patología de *TROMBOCITOCITOSIS ESENCIAL*, pese a la Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl6pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





existencia de fallo de tutela del Juzgado 1 Penal Del Circuito De Bucaramanga proferido el 29 de julio del 2003?. En caso de que el anterior interrogante sea positivo (iii) ¿se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de JACQUELINE BLANCO MEJÍA por parte de NUEVA E.P.S. al no otorgarle cita médica de control con el especialista en hematología para que aquel proceda a prescribir el medicamento Hydrea en la dosis que determine necesaria para la paciente? (iii) ¿procede el recobro por parte de NUEVA E.P.S ante el ADRES por vía de esta acción constitucional?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.



Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.



Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

DERECHO A LA SALUD

Ahora, resulta pertinente referir que el derecho a la salud – invocado por la agente oficiosa del accionante - se encuentra plasmado en la Carta Constitucional, en el artículo 49, en los siguientes términos:

«La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley [...].»

Por consiguiente, las empresas promotoras de salud, ya sean del sector público o privado, están en el deber de garantizar la atención médica requerida por los usuarios, el cual es prestado a través de las instituciones adscritas a las E.P.S., siendo el Estado, el responsable por la disponibilidad continua de los servicios inherentes a la seguridad social, por cuanto si bien es cierto este no es un derecho fundamental, adquiere esa calidad por conexidad, cuando se pone en riesgo derechos fundamentales, como la vida.

No sin olvidar que el mismo cuenta con un carácter de derecho fundamental autónomo en atención a la «estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas»⁴. Por lo que la atención en salud «debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior»⁵.

Es por ello, que para la Corte, los beneficiarios en salud, no pueden ver paralizado, ni obstaculizado un tratamiento médico, por razones de tipo administrativo, trámites que solo le competen a las entidades prestadoras de salud, los cuales deben ser ajenos a la prestación del servicio, y por ende no deben afectar la protección ofrecida por el Estado, amén que estas entidades que prestan el servicio en salud, no debe realizar actos que comprometan la continuidad de la prestación del servicio.

Respecto a este derecho que tiene todo usuario a que se le continúen prestando los servicios en salud sin dilación alguna, es claro que lo que el mismo busca es garantizar una prestación de estos servicios, en forma continua y permanente, ello con el fin de proteger los derechos a la vida y a la salud de las personas, independientemente de cómo sea asumida la prestación de los servicios, ya sea directamente por la entidad a la cual se halla vinculado, o por los centros médicos o clínicas con los que contrate.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 121 de 2015. MP, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 121 de 2015. MP, Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Esta garantía constitucional, de continuidad en el suministro de servicios en salud, a la que se ha venido haciendo referencia, permite cumplir con las fases de recuperación, inherente al derecho a la salud, y en pro de la misma, deben garantizarse que sus afiliados y afiliadas, reciban los servicios necesarios para que tal recuperación sea total y efectiva.

En sentencia T-170 de 2002 la Corte dispuso que en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. En este sentido, señaló que *«no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio»*.

El usuario entonces, tiene derecho durante todo el proceso de su enfermedad, a que se le preste asistencia de calidad por parte de los trabajadores de la salud, debiendo por tanto el paciente contar con certeza y seguridad de que su salud se encuentra en manos del personal idóneo para brindarle el tratamiento de prevención o rehabilitación de sus padecimientos.

Debe tenerse en cuenta, que el médico que trata la enfermedad de un paciente, es la persona que establece la necesidad o no, de realizar un tratamiento o procedimiento para restablecer el estado de salud del mismo, y que le permita a éste llevar una vida en condiciones dignas, y por ello, la entidad prestadora de salud, no puede negarse a autorizarlo, sobre la base de aspectos económicos, administrativos, etc.

DERECHO AL DIAGNOSTICO.

Ahora bien, la materialización del derecho fundamental a la salud implica que el paciente cuente con un *diagnóstico efectivo*. Lo anterior lleva consigo: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud⁶. Al mismo tiempo, la jurisprudencia Constitucional ha dispuesto que el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

*"(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"*⁷.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a un diagnóstico efectivo consiste en la prescripción oportuna, idónea y eficaz de un tratamiento estricto y específico de acuerdo a las condiciones particulares del paciente, por parte de los médicos adscritos a la EPS de éste, pues bien son los que por sus conocimientos científicos deben determinar la necesidad en los servicios o tratamientos que requiera aquel dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia.

DEL RECOBRO ANTE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2017. M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-970 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-923 de 2014 y T-132 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



Es importante señalar que la E.P.S tiene la obligación de suministrar todo lo que necesite la persona para recuperar sus funciones básicas o para llevar sus dolencias en forma digna y cuando estos elementos no estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud la entidad no se desliga de su obligación, pues tiene derecho a hacer recobro ante la ADRES, ya que se entiende que no se pueden imponer cargas onerosas a las entidades más allá de lo que legalmente pueden y deben soportar.

Por lo tanto, el recobro opera por ministerio de la ley, sin que haya necesidad de orden judicial que lo disponga, recuérdese que la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, estableció:

«6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir» dispuso: "ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.»

Y, frente a la orden de recobro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, es menester traer a colación la tesis manejada por la Corte Constitucional:

«Ahora bien, desde la perspectiva de que al Estado le asiste la Obligación subsidiaria de asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en los planes de beneficios, la Corte, atendiendo a los mandatos contenidos en las Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, ha concluido que el reembolso de los costos de los servicios de salud No POS a favor de las EPS, están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado.

Por su parte, la atribución a las Entidades Territoriales para atender el costo de los servicios no POS en el Régimen Subsidiado, encuentra un claro fundamento en las Leyes 100 de 1993 (arts. 215 y sig.) Y 715 de 2001 (art. 43), las cuales, además de atribuirle a "las direcciones locales, Distritales y Departamentales de salud" y a "los fondos seccionales, distritales y locales de salud", la administración del régimen y el manejo de los recursos pertenecientes al mismo, expresamente le asignan a las primeras la asunción de los servicios de salud no cubiertos con los subsidios a la demanda, esto es, de los servicios no incluidos en el POS subsidiado»⁸

Así las cosas, no le corresponde al Juez Constitucional ordenar recobros al ADRES y/o Secretaria de Salud, puesto que el mismo opera por ministerio de ley, igualmente, el recobro es un derecho constitucional y legal que tienen las E.P.S.

CASO CONCRETO

La señora JACQUELINE BLANCO MEJÍA se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad en Salud bajo el régimen contributivo con NUEVA E.P.S. Ella alega que el pasado 9 de agosto instauró petición ante la entidad prestadora de salud, solicitando que se asignara en un plazo menor, consulta con el especialista en hematología para que le fuera ordenado, autorizado y entregado el medicamento HYDREA.

No obstante lo anterior, si bien la accionante hace alusión a dicha petición dentro del escrito de tutela, lo cierto es que de los elementos de prueba allegados por aquella consistente en los documentos determinados como "demanda" y "anexos", los cuales cuentan con 8 y 15

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T - 438 de 2009, MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Calle 34 No. 11 - 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





folios respectivamente, no se avizora la petición alegada ni tampoco la radicación que señala que fue realizada a través del canal de atención virtual de NUEVA E.P.S.

En ese orden de ideas y ante la ausencia alguna de prueba siquiera sumaria que acredite la presentación de la petición alegada y el cuerpo de la misma, de donde se extraiga la solicitud específica, es claro para este despacho que no puede concluirse la existencia de vulneración alguna de tal derecho. Así pues en esta oportunidad es claro que deberá negarse el amparo constitucional en lo que deviene al derecho de petición.

Ahora bien, respecto al derecho a la salud de la usuaria se evidencia que esta se encuentra diagnosticada con *TROMBOCITEMIA ESENCIAL* (conforme reporta evolución médica del 21 de febrero del 2020) y además su tratamiento médico consiste en la medicación denominada HYDREA 1000mg cada 8 horas, que, es ordenado periódicamente por especialista en hematología, quien, determina la dosis para su consumo, conforme a su estado de salud.

Sin embargo, se observa que desde el 29 de julio del año 2003 el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Bucaramanga, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas de la precitada, ordenando al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL SANTANDER, la práctica y autorización del examen " *cromosoma philadelphia*" así como también que hiciera efectiva la entrega de medicamentos, procedimientos, practica de cirugías , tratamientos, realizara las hospitalizaciones a que hubieren lugar en razón a su enfermedad de "*trombosis*" y en general que asumiera de manera integral toda la atención que durara la enfermedad y sin dilaciones de ninguna naturaleza.

De tal forma, debe recalcar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado la existencia de "temeridad", cuando se está ante la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política. La prohibición de la temeridad busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia⁹. Empero ello, el juez constitucional debe determinar la existencia de un actuar doloso y la mala fe del actor, ante la duplicidad de acciones frente a hechos idénticos.

En ese orden de ideas, si bien se avizora un fallo con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional el cual goza de efectos de cosa juzgada, no puede decirse que en este caso exista temeridad de la accionante ni mucho menos duplicidad de acciones, ello por cuanto i) los hechos de la sentencia del Juzgado 1 del Circuito de Bucaramanga devienen del año 2003, es decir de hace 18 años, ii) la patología amparada en aquel entonces fue la de "*TROMBOSITIS*" y la de hoy en día es "*TROMBOCITEMIA ESENCIAL*" y iii) la orden expedida en el fallo del 2003 fue dirigida al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL SANTANDER y hoy en día la accionante alega incumplimiento de NUEVA E.P.S.

Bajo dicha perspectiva, debe además el despacho realizar las siguientes precisiones: en primer lugar durante el año 2003 la accionante estaba afiliada en salud con el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL SANTANDER, no obstante debido a su liquidación aquella en la actualidad se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S, que conforme al principio de continuidad en salud, no puede realizar actos que suspendan el servicio de salud cuando se haya iniciado el tratamiento si con la mencionada cesación se ponen en peligro derechos fundamentales, hasta que la persona tenga cierta estabilidad en su salud que permita descartar la existencia de alguna amenaza contra su vida¹⁰.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 001-16.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-681-14.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios, por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso¹¹.

En ese orden de ideas, es claro que frente al diagnóstico de "TROMBOSITOSIS", la NUEVA E.P.S está a cargo de garantizar la atención integral en salud de la paciente conforme a la orden emitida en fallo del 29 de julio del 2003 expedido por El Juzgado 1 Penal Del Circuito De Bucaramanga.

Sin embargo, en la actualidad el diagnóstico que reposa en los elementos de prueba en esta ocasión es el de "TROMBOCITEMIA ESENCIAL", el cual si bien puede estar relacionado con la patología señalada desde el año 2003, lo cierto es que no es competencia de esta juez constitucional determinar la similitud, igualdad o conexidad de un diagnóstico y otro, pues debe recordarse que es el médico tratante quien al ser el especialista en la materia es el especialista idóneo en determinar dicha situación.

De tal forma, sería inapropiado por la suscrita considerar improcedente esta acción ante la existencia de un fallo anterior con efectos de cosa juzgada, toda vez que si bien la accionada conforme al principio de continuidad en salud adquiere los compromisos señalados en aquel entonces para el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL SANTANDER, lo cierto, es que se trata de una patología que se determina diferente y por lo cual no puede la suscrita concluir que se trate de una situación fáctica idéntica. Por lo cual, resulta idóneo y procedente en esta ocasión realizar el estudio del caso en concreto en aras de determinar si existe o no vulneración al derecho a la salud de la usuaria por parte de la NUEVA E.P.S.

En concordancia, de las respuestas allegadas a la actuación la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, señaló que era deber de las E.P.S garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, eliminando cualquier barrera administrativa para brindar el mismo. Por su parte, la entidad accionada señaló que hasta el momento ha brindado los servicios requeridos por la paciente, empero ello respecto a la CITA MÉDICA DE CONTROL CON EL ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA, solicitó 2 días para tramitar el caso de marras, en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá y hasta la fecha no ha presentado ningún otro pronunciamiento.

Bajo dicha perspectiva, se evidencia entonces que la entidad accionada no ha procurado salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, pues sus acciones no han logrado cubrir las órdenes emitidas por su galeno tratante quien desde el 23 de julio del 2021 presentó remisión prioritaria por cita con especialista en hematología y el 30 de julio de 2021 se agendó el 13 de octubre del 2021 dicha cita.

Así, no se están siguiendo las recomendaciones del galeno tratante y en concordancia, no se está garantizando por NUEVA EPS la atención en salud que la usuaria requiere, atendiendo a que hasta el momento no ha brindado la valoración prioritaria ordenada para que el especialista en hematología ordene la dosis necesaria del medicamento de HYDREA con el cual se lleva el tratamiento de la paciente por su patología de "TROMBOCITEMIA ESENCIAL".

Por lo cual, es claro que no se está brindando la prioridad requerida en el servicio de salud, pues solo dicho especialista puede expedir la prescripción médica necesaria que requiere la accionante para su tratamiento, con lo cual se opone a los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud, los cuales se encuentran consagrados en el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006 y en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, en los cuales se advierte que las E.P.S. junto con

¹¹ *Ibíd.*



su Red Prestadora de Salud, se encuentran en la obligación de prestar atención en salud a sus afiliados bajo los criterios de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, para lo cual además corresponde a las E.P.S., la celebración de los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de tales obligaciones.

Así las cosas, sabido es que el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental y que ha sido protegido por la H. Corte Constitucional a través de tres vías. En primer lugar, se estableció su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le permitió a ese Tribunal identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su protección a través de este mecanismo residual y subsidiario; también se ha ido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, esto es, las personas de la tercera edad, los niños, niñas y adolescentes, las mujeres embarazadas, y en general, las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en dicho contexto el derecho a la salud debe ser efectivamente garantizado y resulta tutelable; por último es lo que la Corte ha denominado como la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger la vida en condiciones de dignidad y justicia.

Siendo entonces la procedencia de la tutela mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, por razón de su edad, su condición económica, física o mental o aquellos disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, que ante dicha situación se hacen sujetos de especial protección, como es el caso de JACQUELINE BLANCO MEJÍA, quien es una persona que debido a su edad y su condición de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En consecuencia, encuentra esta falladora que desde la expedición de la remisión médica aludida, hasta el momento continúa la vulneración de los derechos fundamentales de la paciente, pues aún no se ha otorgado la valoración médica prioritaria requerida, ello con el fin de determinar conforme a diagnóstico actual la prescripción médica, es decir las dosis en que deberá otorgarse el medicamento HYDREA el cual se ha otorgado para su tratamiento en la patología de "TROMBOCITEMIA ESENCIAL".

Bajo dicha perspectiva, debe recordarse los presupuestos citados de la Honorable Corte Constitucional quien al referirse al diagnóstico efectivo ha señalado que se requiere:

*(i) Una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud*¹².

Al mismo tiempo, la jurisprudencia Constitucional ha dispuesto que el derecho al diagnóstico efectivo comprenda lo siguiente:

*"(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"*¹³.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2017. M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-970 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-923 de 2014 y T-132 de 2016 MP.

Luis Ernesto Vargas Silva.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





Hechos que a la fecha se desconocen, pues pese al conocimiento del diagnóstico de "TROMBOCITEMIA ESENCIAL", el tratamiento para el mismo requiere de dosificación específica conforme al estado de salud actual de la paciente, prescripción médica que solo puede expedirse por el médico tratante especialista en hematología quien por sus conocimientos científicos es el experto en prescribir y determinar con grado de certeza y conocimiento de causa cual tratamiento o dosificación específica a seguir para la paciente.

Lo anterior, atendiendo a que la precisamente la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) *identificación: que exige "(e)stablecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud";* (b) *valoración: que implica "(d)eterminar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al "más alto nivel posible de salud";* y (c) *prescripción, que implica "(i)nciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"¹⁴, es que en esta oportunidad se hace indispensable su otorgamiento en aras de garantizar el correcto tratamiento en salud de la paciente.*

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que en este caso se cumplieron todos los requisitos fijados por la jurisprudencia para que proceda la tutela del derecho a la salud y a su vez al diagnóstico, por lo cual, se ordenará a NUEVA E.P.S. a autorizar, programar y realizar CITA MÉDICA PRIORITARIA DE CONTROL CON EL ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA, con fines de determinar el estado de salud actual de la paciente y el tratamiento específico o la prescripción médica que se requiera del medicamento HYDREA en su correspondiente dosis, en vísperas de garantizar la atención idónea y condiciones de salud de JACQUELINE BLANCO MEJÍA conforme a la patología que padece.

Por otra parte, respecto al recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, es pertinente indicar que el recobro es un derecho legal que les asiste a todas las Entidades Promotoras de Salud conforme lo dispone el Decreto 806 de 1998, por lo que es innecesaria una orden de tutela en tal sentido, es decir se genera por el ministerio de la ley, siendo la acción de tutela inocua para atender aspectos puramente administrativos, en tanto la misma está diseñada para proteger los derechos fundamentales, no para atender pagos o prestaciones económicas que de suyo no deben ser reclamadas por ésta vía *ius fundamental*.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición JACQUELINE BLANCO MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 63.297.626, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y diagnóstico de JACQUELINE BLANCO MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 63.297.626, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de NUEVA E.P.S o a quien haga sus veces, que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a programar y a hacer materialmente efectiva a favor de JACQUELINE BLANCO MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 63.297.626, CITA MÉDICA

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-061 de 2019.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIORITARIA DE CONTROL CON EL ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA, con fines de determinar el estado de salud actual de la paciente y el tratamiento específico o la prescripción médica que se requiera del medicamento HYDREA en su correspondiente dosis, so pena de aplicar las sanciones que por desacato contempla la ley, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recobro -por vía de tutela- de NUEVA E.P.S., ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Penal 016 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e959349d90c73dda79b79c2199981dde50010f26d8e2d31c058c7b0a3e6652

Documento generado en 08/09/2021 04:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>